



SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS

FICHA N° 57

Proyecto de Ley	Proyecto De Ley Que Crea El Servicio De Biodiversidad Y Áreas Protegidas
Cómo citar esta publicación	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, Ficha N°57, Universidad de Concepción, Concepción, mayo 2023.
Boletín	N°9.404-12 (S)
Etapa	Tercer Trámite Constitucional / Senado
Comisión	de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales
Fecha de la sesión	17-04-2023
Tema	La sesión tiene por objeto continuar con del proyecto de ley que “Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”.
Diputados Senadores Asistentes	y Isabel Allende Bussi, José Miguel Durana Semir, Juan Ignacio Latorre Riveros, Iván Moreira Barros, y Matías Walker Prieto.

Invitados a exponer	SOCIEDAD CIVIL: Sin información.
	ACADEMIA: Sin información.
	SECTOR PRIVADO: Sin información.
	SECTOR PÚBLICO: Maximiliano Proaño Ugalde, Subsecretario del Medio Ambiente, asesores Cristóbal y Alejandro Correa.
Asesores	Sin información.
Enlace sesión	https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-cambio-climatico-y-bienes/2023-04-17/113413.html
Enlace tramitación	https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9404-12
RESUMEN de la sesión	<p>TEMAS TRATADOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Artículo 99 sobre creación de las áreas protegidas privadas. 2. Artículo 100 sobre modificación y desafectación de áreas protegidas privadas. 3. Artículo 102 sobre administración y supervisión de áreas protegidas privadas. 4. Artículo 103 sobre planes de manejo de las áreas protegidas privadas. 5. Artículo 104 sobre apoyo técnico. 6. Artículo 105 sobre incentivos. 7. Artículo 106 sobre integración de las áreas protegidas. 8. Artículo 107 sobre áreas libres de organismos genéticamente modificados. 9. Artículo 108 sobre las prohibiciones en áreas protegidas. 10. Artículo 109 sobre alcance de la fiscalización. 11. Artículo 113 sobre convenios de encomendamiento de funciones de fiscalización. 12. Artículo 118 sobre infracciones fuera de las áreas protegidas.

ACUERDOS DE LA SESIÓN.

1. Aprobados los artículos 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 109 y 113, sin modificaciones.
2. Rechazado artículo 107.
3. Aprobado artículo 118, con modificaciones.

Detalle de la discusión

Se inicia la sesión con una consulta del **Senador Iván Moreira**, para efectos de la historia de la ley, dirigida al Subsecretario de Medio Ambiente, Maximiliano Proaño, sobre el artículo 60 ya aprobado. El Senador consulta por el alcance del término “conservación”, en relación a los usos sustentables, y si un proyecto con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) es sustentable o serán susceptibles de ser revocadas por Contraloría o Tribunales Ambientales.

Ante la pregunta el **Subsecretario** señala que la definición de conservación que integra la ley no implica una restricción a priori, sino que está relacionada con los tres niveles de actuación: preservación, uso sustentable y restauración.

El asesor **Alejandro Correa**, clarifica que el uso sustentable permite actividades en la medida que sean compatibles con las categorías de áreas protegidas y cumpliendo con los objetos de protección, planes de manejo, etc. El **Subsecretario** agrega que en los artículos transitorios se establece que las autorizaciones y permisos vigentes no se ven modificados.

Continuando con la tramitación, corresponde la discusión del articulado relativo a las áreas protegidas privadas.

- Se inicia la discusión del artículo 99, antiguo artículo 102, sobre la creación de las áreas protegidas privadas.

Artículo 99.- “Creación de las áreas protegidas privadas. La creación de las áreas protegidas privadas se realizará a través de un decreto supremo que dictará el Ministerio del Medio Ambiente, previo análisis de fondo de los antecedentes recibidos ~~y el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.~~

Dicho decreto deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, así como una cartografía adjunta que establezca los límites expresados en coordenadas.

El propietario deberá reducir el decreto supremo a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotarla al margen de la inscripción de dominio respectiva”.

Se da la palabra al **Subsecretario**, quien señala que la eliminación del pronunciamiento del Consejo de Ministros para la sustentabilidad responde más bien a la simplificación del proceso para los privados, favoreciendo la creación de estas áreas y asimismo privilegiando el principio de la autonomía de la voluntad.

Los **Senadores Walker y Moreira** señalan cierta preocupación, pues esta clase de protección se propague ampliamente y complejice el desarrollo de otras actividades. Por su parte, el **Subsecretario** indica que el procedimiento para la creación de estas áreas se establecerá mediante un reglamento que será objeto de revisión por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, de modo que indirectamente se tendrá su beneplácito. Destaca que en este caso por propia voluntad del propietario el terreno se somete a esta categoría.

El artículo es **aprobado** con 3 votos a favor y una abstención.

- Corresponde la discusión del artículo 100, antiguo 103, sobre modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas.

Artículo 100.- “Modificación y desafectación. ~~La modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas se regirán por lo dispuesto en el artículo 70.~~ La modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas se regirán por lo dispuesto en el artículo 97.

Adicionalmente, en caso de desafectación, el propietario del área protegida privada deberá restituir la totalidad de los beneficios obtenidos en virtud de lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 105.

~~Con todo, los parques nacionales en predios privados sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.~~ **Con todo, los parques nacionales y las reservas de región virgen en predios privados sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley”.**

El **Subsecretario** explica que la adición del inciso segundo corresponde a un resguardo patrimonial en beneficio del Estado en caso de desafectación del área y obtención de beneficios tributarios, de modo que la figura no se convierta en una técnica elusiva.

La **Senadora Allende** toma la palabra para expresar su discrepancia respecto a que la desafectación de áreas protegidas, que no sean parques nacionales o reservas de región virgen, se realice por medio de lo que se determine en un reglamento (al que se refiere el artículo 97). A este respecto, el asesor, **Alejandro Correa**, clarifica que este artículo se refiere a la desafectación solo de áreas protegidas privadas, elevando la exigencia para los parques nacionales y reservas de región virgen. Explica que ocurre lo mismo con las áreas protegidas del Estado, cuya creación y desafectación siguen el aforismo legal de que “las cosas se deshacen como se hacen”, de modo que aquellas áreas protegidas que se crean por Decreto Supremo, se desafectan por la misma vía, a excepción de parques y reservas de

región virgen que elevan la desafectación a la ley.

Se procede a la votación y el artículo se **aprueba** por unanimidad.

- Prosigue la discusión del artículo 102, antiguo 105, sobre administración y supervisión de las áreas protegidas privadas.

Artículo 102.- “Administración y supervisión. Las áreas protegidas privadas serán administradas por sus propietarios o por ~~organizaciones sin fines de lucro que tengan una acreditada capacidad técnica para la administración y el manejo adecuado del área, la cual será calificada por el Servicio~~ las personas naturales o jurídicas que éstos designen al efecto.

La supervisión de dicha administración y manejo por los administradores corresponderá al Servicio.

Para tal efecto, podrá requerirles los antecedentes o documentos que estime necesarios para verificar que las actividades de manejo que se desarrollen en su interior cumplan con los objetivos del área y con el plan de manejo. Con el mismo objeto, los fiscalizadores designados por el Servicio podrán ingresar a las áreas protegidas privadas y realizar en ellas labores de inspección.

Todo cambio de administrador de un área protegida privada requerirá ~~de la autorización previa del Servicio~~ ser informado al Servicio.

En todo caso, el propietario será solidariamente responsable por los actos del administrador”.

Respecto a estas modificaciones realizadas por la Cámara, el Ejecutivo se manifiesta conforme, pues la intención es incentivar la creación de estas áreas.

El **Senador Walker** señala que bajo el texto aprobado en el Senado la administración correspondía al propietario o a personas jurídicas sin fines de lucro, pero con la nueva redacción la administración queda abierta a cualquier persona, incluso personas jurídicas con fines de lucro (como sociedades comerciales).

Alejandro Correa explica que la idea efectivamente es ampliar el universo de personas, sean naturales o jurídicas que puedan administrar un área protegida privada. Añade que la intención también es reducir el trámite burocrático que implicaba la calificación de capacidad técnica de los administradores, teniendo en consideración que existirá un plan de manejo para el área protegida privada que será supervisado por el Servicio.

El artículo es **aprobado** por unanimidad.

- Continúa la sesión con la discusión del artículo 103, antiguo 106 sobre planes de manejo.

Artículo 103.- “Planes de manejo. Los planes de manejo de las áreas protegidas privadas serán

elaborados por sus propietarios o las organizaciones que administren el área **o por quienes ellos diseñen**, y aprobados mediante resolución del Servicio.

Con todo, tales planes de manejo contendrán, a lo menos, lo dispuesto ~~en el artículo 76.~~ **en el artículo 72 y se regirán por el reglamento establecido en el artículo 97.**

El artículo es **aprobado** por unanimidad.

- Prosigue la sesión con el artículo 104, antiguo 107 sobre apoyo técnico.

Artículo 104.- Apoyo técnico. El Servicio podrá prestar apoyo técnico a los administradores ~~de áreas protegidas~~ **acorde a las distintas categorías de áreas protegidas** privadas. En este marco, elaborará un formato tipo de plan de manejo de área protegida y desarrollará programas y talleres de capacitación en administración y manejo de aquellas áreas.

El Servicio podrá asimismo desarrollar o fomentar programas de cooperación con instituciones públicas o privadas para la realización de actividades específicas en las áreas protegidas privadas, que sean complementarias a los objetivos establecidos en el plan de manejo”.

El artículo es **aprobado** por unanimidad.

- Prosigue la sesión con el artículo 105, antiguo 108, sobre incentivos.

Artículo 105.- “Incentivos. Las áreas protegidas privadas gozarán de los siguientes beneficios para incentivar su creación y administración:

a) Exención del impuesto territorial, en tanto cumplan con el plan de manejo del área.

b) Exención del impuesto a la herencia.

c) Participación **gratuita** en los programas de formación y capacitación para guardaparques, según disponibilidad presupuestaria.

d) Bonificaciones en la postulación al Fondo Nacional de Biodiversidad.

e) Exención de pago de los derechos arancelarios que correspondan a los notarios, conservadores de bienes raíces y archiveros.

El artículo es **aprobado** por unanimidad.

- Continúa la discusión con el párrafo 9° sobre disposiciones comunes a las áreas protegidas con el artículo 106, antiguo 109 sobre integración de las mismas.

Artículo 106.- “Integración de las áreas protegidas. Formarán parte de las áreas protegidas **el suelo, subsuelo y fondo marino**, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares, embalses,

ríos o tramos de éstos, lagos, lagunas, estuarios, y otros humedales situados dentro de su perímetro”.

El artículo es **aprobado** por unanimidad.

- En esa línea se debate un nuevo artículo 107 sobre áreas libres de organismos genéticamente modificados.

Artículo 107.- “Áreas libres de organismos genéticamente modificados. Las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los sitios prioritarios, serán declarados áreas libres de organismos genéticamente modificados, según lo establece el artículo 10, letra r) de la ley N° 19.300. Las plantaciones o liberaciones confinadas o no confinadas de organismos transgénicos deben estar a distancias suficientes para evitar el desplazamiento de las especies o sus propágulos dentro de las áreas protegidas. Un reglamento establecerá las distancias mínimas para cada cultivo o especie animal de acuerdo a estudios de flujo de polen o de desplazamiento”.

Al respecto el **Ejecutivo** se presenta en contra del artículo, pues entiende que se trata de un tema profundo que debe ser tratado con mayor abundamiento. En la misma línea se manifiesta el **Senador Moreira**, quien alega lo dificultoso de su ejecución, además de estar en contra de limitar la propiedad vía reglamentos. De la misma idea es la **Senadora Allende**, quien afirma que la regulación es muy vaga por sí misma y crea más problemas que soluciones.

El artículo es **rechazado** por unanimidad.

- Continúa la sesión la discusión del artículo 108, antiguo 110, sobre prohibiciones en áreas protegidas.

Artículo 108.- “Prohibiciones en áreas protegidas. Se prohíbe a toda persona ajena a la administración del área protegida:

- a) Remover o extraer tierra de hoja, turba, **leña, rocas**, arena o ripio.
- b) Intimidar, **alimentar**, cazar, **pescar**, capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa.
- c) Destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas.
- d) Cortar, ~~arrancar, extraer o mutilar~~ o **descepar** ejemplares de plantas, algas, hongos o líquenes.
- e) Recolectar huevos, semillas, **flores** o frutos.
- f) Introducir ejemplares de especies nativas o **exóticas y especies transgénicas, polen, semillas o propágulos transgénicos**.

- g) Introducir ganado u otros animales domésticos.
- h) Provocar contaminación acústica, lumínica o atmosférica.
- i) Liberar, vaciar o depositar residuos en lugares no habilitados para el efecto.
- j) Liberar, vaciar o depositar sustancias peligrosas en los sistemas hídricos o en el suelo.
- k) Alterar las condiciones de un área protegida o de los componentes propios de ésta mediante ocupación, aradura, corta, arranque u otras acciones semejantes.
- l) Alterar, remover, rayar, destruir o extraer piezas u otros elementos con significación para las comunidades indígenas que habitan en las áreas protegidas.
- m) Alterar, remover, rayar, destruir o extraer piezas u otros elementos con significación histórica o arqueológica.**
- ~~m) n) Interrumpir, bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales.~~
- ~~n) Instalar carteles de publicidad.~~ **ñ) Rayar, destruir o remover señalética e infografía, e instalar carteles de publicidad**
- ~~ñ) o) Causar deterioro en las instalaciones **existentes, o patrimonio natural existente en el área.**~~
- ~~o) p) Usar o portar armas.~~
- ~~p) q) Pernoctar, comer, encender fuego, instalar campamentos, estacionar, fondear o transitar en lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello.~~
- ~~q) r) Ingresar a las áreas protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso, si corresponde.~~
- s) Movilizarse en vehículos motorizados o no motorizados en lugares que no estén establecidos para estos fines.**
- t) Volar drones.**

Estas prohibiciones no se aplicarán a quienes cuenten con el permiso establecido en el ~~artículo 97~~ **artículo 94**, ni a quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del área, en conformidad a la legislación aplicable.

~~Estas prohibiciones tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental ni para el otorgamiento de las concesiones sectoriales a que se refiere el artículo 96 de la presente ley, pudiendo además el proponente incurrir en ellas una vez obtenida una resolución de calificación ambiental favorable."~~

Se aclara por parte del Ejecutivo que estas prohibiciones están pensadas para visitantes y personal externo al servicio, quienes por su lado, estarán regidos por los planes de manejo.

El artículo es **aprobado** por unanimidad.

- Continúa la sesión con el título V sobre Fiscalización, Infracciones, Sanciones Y Reclamaciones con el artículo 109, antiguo artículo 111 sobre fiscalización.

Artículo 109.- “Alcance de la fiscalización. El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas, de las obligaciones de los propietarios y administradores de las áreas protegidas privadas, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas y, en general, de todas las actividades que se desarrollen en éstas.

~~El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas del Estado, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas, y en general de todas las actividades que se desarrollen en éstas.~~

Asimismo, el Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo para la conservación; planes de restauración ecológica, y planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas y especies exóticas invasoras, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Para lo dispuesto en este inciso, deberá suscribir previamente con el Servicio Agrícola y Ganadero o con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, cuando corresponda, un convenio de encomendamiento de dichas funciones.

Además, le corresponderá ejecutar aquellas labores que se le encomienden en virtud de los programas o subprogramas de fiscalización establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a lo señalado en el Título II del artículo segundo de la ley Nº 20.417.

El artículo es **aprobado** por unanimidad.

- Discusión del artículo 113 sobre Convenios de encomendamiento de funciones de fiscalización.

Artículo 113. “Convenios de encomendamiento de funciones de fiscalización. El Servicio podrá realizar funciones de fiscalización fuera de las áreas protegidas en virtud de un convenio de encomendamiento con el servicio público competente. Dichos convenios deberán señalar las tareas que se deberán realizar, así como la asignación de recursos para llevar a cabo tales funciones”.

El artículo es **aprobado** por unanimidad.

- Discusión del artículo 118 sobre Infracciones fuera de las áreas protegidas.

Artículo 118. “Infracciones fuera de las áreas protegidas. Fuera de las áreas protegidas constituirán infracciones:

~~a) Extraer tierra de hoja o turba; capturar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa; destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas; cortar o extraer ejemplares de especies nativas de plantas, algas, hongos o líquenes; en los sitios prioritarios, cuando tales acciones produzcan cambios significativos en las características ecológicas del sitio. La significancia de tales cambios será determinada en el reglamento a que se refiere el artículo 29.~~

b) Incumplir los compromisos asumidos en un plan de restauración ecológica.

c) Incumplir las medidas contenidas en un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras.

d) Alterar físicamente un humedal en contravención a lo dispuesto en el artículo 41.

e) Contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 44, relativo a monumentos naturales para la protección de especies.

f) Usar, para fines distintos a los dispuestos en esta ley, el sistema de certificación establecido en el artículo 51.

g) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubriendo una infracción o evitando el ejercicio de atribuciones de fiscalización.

No se considerará infracción aquella conducta realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el acto administrativo que establezca alguno de los instrumentos de esta ley, en tanto no constituya un menoscabo a la conservación de la biodiversidad y a la protección del patrimonio natural del país, así como en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales”.

Se **rechaza** la modificación a la letra a) del artículo y por **unanimidad** se aprueban las modificaciones restantes.

Enmiendas introducidas por la Cámara de

Texto aprobado por la Comisión de Medio

Diputados (segundo trámite constitucional)	Ambiente y Bienes Nacionales
<p>Artículo 99.- Creación de las áreas protegidas privadas. La creación de las áreas protegidas privadas se realizará a través de un decreto supremo que dictará el Ministerio del Medio Ambiente, previo análisis de fondo de los antecedentes recibidos.</p> <p>Dicho decreto deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, así como una cartografía adjunta que establezca los límites expresados en coordenadas.</p> <p>El propietario deberá reducir el decreto supremo a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotarla al margen de la inscripción de dominio respectiva.</p>	<p>Artículo 99.- Aprobado sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 100.- Modificación y desafectación. La modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas se regirán por lo dispuesto en el artículo 97.</p> <p>Adicionalmente, en caso de desafectación, el propietario del área protegida privada deberá restituir la totalidad de los beneficios obtenidos en virtud de lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 105.</p> <p>Con todo, los parques nacionales y las reservas de región virgen en predios privados sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.</p>	<p>Artículo 100.- Aprobado sin modificaciones</p>

<p>Artículo 102.- Administración y supervisión. Las áreas protegidas privadas serán administradas por sus propietarios o por las personas naturales o jurídicas que éstos designen al efecto.</p> <p>La supervisión de dicha administración y manejo por los administradores corresponderá al Servicio.</p> <p>Para tal efecto, podrá requerirles los antecedentes o documentos que estime necesarios para verificar que las actividades de manejo que se desarrollen en su interior cumplan con los objetivos del área y con el plan de manejo. Con el mismo objeto, los fiscalizadores designados por el Servicio podrán ingresar a las áreas protegidas privadas y realizar en ellas labores de inspección.</p> <p>Todo cambio de administrador de un área protegida privada requerirá ser informado al servicio.</p> <p>En todo caso, el propietario será solidariamente responsable por los actos del administrador.</p>	<p>Artículo 102.- Aprobado sin modificaciones</p>
<p>Artículo 103.- Planes de manejo. Los planes de manejo de las áreas protegidas privadas serán elaborados por sus propietarios o las organizaciones que administren el área o por quienes ellos designen, y aprobados mediante resolución del Servicio.</p> <p>Con todo, tales planes de manejo contendrán, a lo menos, lo dispuesto en el artículo 72 y se regirán por el reglamento establecido en el artículo 97.</p>	<p>Artículo 103.- Aprobado sin modificaciones</p>

<p>Artículo 104.- Apoyo técnico. El Servicio podrá prestar apoyo técnico a los administradores acorde a las distintas categorías de áreas protegidas privadas. En este marco, elaborará un formato tipo de plan de manejo de área protegida y desarrollará programas y talleres de capacitación en administración y manejo de aquellas áreas.</p> <p>El Servicio podrá asimismo desarrollar o fomentar programas de cooperación con instituciones públicas o privadas para la realización de actividades específicas en las áreas protegidas privadas, que sean complementarias a los objetivos establecidos en el plan de manejo.</p>	<p>Artículo 104.- Aprobado sin modificaciones</p>
<p>Artículo 105.- Incentivos. Las áreas protegidas privadas gozarán de los siguientes beneficios para incentivar su creación y administración:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Exención del impuesto territorial, en tanto cumplan con el plan de manejo del área. b) Exención del impuesto a la herencia. c) Participación gratuita en los programas de formación y capacitación para guardaparques, según disponibilidad presupuestaria. d) Bonificaciones en la postulación al Fondo Nacional de Biodiversidad. e) Exención de pago de los derechos arancelarios que correspondan a los notarios, conservadores de bienes raíces y archiveros. 	<p>Artículo 105.- Aprobado sin modificaciones</p>

<p>Artículo 106.- Integración de las áreas protegidas. Formarán parte de las áreas protegidas el suelo, subsuelo y fondo marino, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares, embalses, ríos o tramos de éstos, lagos, lagunas, estuarios, y otros humedales situados dentro de su perímetro.</p>	<p>Artículo 106.- Aprobado sin modificaciones</p>
<p>Artículo 107.- Áreas libres de organismos genéticamente modificados. Las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los sitios prioritarios, serán declarados áreas libres de organismos genéticamente modificados, según lo establece el artículo 10, letra r) de la ley N° 19.300. Las plantaciones o liberaciones confinadas o no confinadas de organismos transgénicos deben estar a distancias suficientes para evitar el desplazamiento de las especies o sus propágulos dentro de las áreas protegidas. Un reglamento establecerá las distancias mínimas para cada cultivo o especie animal de acuerdo a estudios de flujo de polen o de desplazamiento.</p>	<p>Artículo 107.- Rechazado</p>
<p>Artículo 108.- Prohibiciones en áreas protegidas. Se prohíbe a toda persona ajena a la administración del área protegida:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Remover o extraer tierra de hoja, turba, leña, rocas, arena o ripio. b) Intimidar, alimentar, cazar, pescar, capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa. c) Destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del 	<p>Artículo 108.- Aprobado sin modificaciones.</p>

ciclo de reproducción de las especies nativas.

d) Cortar o descepar ejemplares de plantas, algas, hongos o líquenes.

e) Recolectar huevos, semillas, flores o frutos.

f) Introducir ejemplares de especies nativas o exóticas y especies transgénicas, polen, semillas o propágulos transgénicos.

g) Introducir ganado u otros animales domésticos.

h) Provocar contaminación acústica, lumínica o atmosférica.

i) Liberar, vaciar o depositar residuos en lugares no habilitados para el efecto.

j) Liberar, vaciar o depositar sustancias peligrosas en los sistemas hídricos o en el suelo.


k) Alterar las condiciones de un área protegida o de los componentes propios de ésta mediante ocupación, aradura, corta, arranque u otras acciones semejantes.

l) Alterar, remover, rayar, destruir o extraer piezas u otros elementos con significación para las comunidades indígenas que habitan en las áreas protegidas.

m) Alterar, remover, rayar, destruir o extraer piezas u otros elementos con significación histórica o arqueológica.

n) Interrumpir, bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales.

ñ) Rayar, destruir o remover señalética e

<p>infografía, e instalar carteles de publicidad</p> <p>o) Causar deterioro en las instalaciones o patrimonio natural existente en el área.</p> <p>p) Usar o portar armas.</p> <p>q) Pernoctar, comer, encender fuego, instalar campamentos, estacionar, fondear o transitar en lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello.</p> <p>r) Ingresar a las áreas protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso, si corresponde.</p> <p>s) Movilizarse en vehículos motorizados o no motorizados en lugares que no estén establecidos para estos fines.</p> <p>t) Volar drones.</p> <p>Estas prohibiciones no se aplicarán a quienes cuenten con el permiso establecido en el artículo 94, ni a quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del área, en conformidad a la legislación aplicable.</p>	
<p>Artículo 109.- Alcance de la fiscalización. El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas, de las obligaciones de los propietarios y administradores de las áreas protegidas privadas, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas y, en general, de todas las actividades que se desarrollen en éstas.</p> <p>Asimismo, el Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo para la conservación; planes de restauración</p>	<p>Artículo 109.- Aprobado sin modificaciones.</p>

<p>ecológica, y planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas y especies exóticas invasoras, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Para lo dispuesto en este inciso, deberá suscribir previamente con el Servicio Agrícola y Ganadero o con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, cuando corresponda, un convenio de encomendamiento de dichas funciones.</p> <p>Además, le corresponderá ejecutar aquellas labores que se le encomienden en virtud de los programas o subprogramas de fiscalización establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a lo señalado en el Título II del artículo segundo de la ley N° 20.417.</p>	
<p>Artículo 113. Convenios de encomendamiento de funciones de fiscalización. El Servicio podrá realizar funciones de fiscalización fuera de las áreas protegidas en virtud de un convenio de encomendamiento con el servicio público competente. Dichos convenios deberán señalar las tareas que se deberán realizar, así como la asignación de recursos para llevar a cabo tales funciones.</p>	<p>Artículo 113. Aprobado sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 118. Infracciones fuera de las áreas protegidas. Fuera de las áreas protegidas constituirán infracciones:</p> <p>a) Extraer tierra de hoja o turba; capturar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa; destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las</p>	<p>Artículo 118. Aprobado con modificaciones.</p>

especies nativas; cortar o extraer ejemplares de especies nativas de plantas, algas, hongos o líquenes; en los sitios prioritarios, cuando tales acciones produzcan cambios significativos en las características ecológicas del sitio. La significancia de tales cambios será determinada en el reglamento a que se refiere el artículo 29.

b) Incumplir los compromisos asumidos en un plan de restauración ecológica.

c) Incumplir las medidas contenidas en un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras.

d) Alterar físicamente un humedal en contravención a lo dispuesto en el artículo 41.

e) Contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 44, relativo a monumentos naturales para la protección de especies.

f) Usar, para fines distintos a los dispuestos en esta ley, el sistema de certificación establecido en el artículo 51. g) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubriendo una infracción o evitando el ejercicio de atribuciones de fiscalización.

No se considerará infracción aquella conducta realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el acto administrativo que establezca alguno de los instrumentos de esta ley, en tanto no constituya un menoscabo a la conservación de la biodiversidad y a la protección del patrimonio natural del país, así como en aplicación de normativa especial en materia

de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales.	
--	--

Ficha confeccionada por: Juan Sosa, Carolina Concha, Paula Hidalgo, Gloria Campos, María Ignacia Sandoval y Verónica Delgado.

Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático.

Universidad de Concepción.

Concepción, Chile.

Mayo 2023.